



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 027-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 409-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DE GAS PARIÑAS S.A.C.
SECTOR : GAS NATURAL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1859-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se integra la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, dejando sin efecto el artículo 3° de su parte resolutive, toda vez que en dicho pronunciamiento quedó establecido que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras objeto del procedimiento administrativo sancionador”.

Lima, 10 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (en adelante, **Procesadora de Gas Pariñas**)¹ es una empresa dedicada al procesamiento de líquidos condensables de gas natural en la Planta Criogénica – Pariñas, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura (en adelante, **Planta Criogénica**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 045-2002-EM/DGAA del 7 de febrero de 2002², la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAA**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación y operación de la Planta Criogénica (en adelante, **EIA de la Planta Criogénica**).
3. El 16 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **DS**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2012**) a las instalaciones de la Planta Criogénica, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20484054879.

² Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5.

4. Como resultado de la supervisión, la DS verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 004022 y 004023³ y del Informe de Supervisión N° 47-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 467-2015-OEFA/DS⁵ del 27 de agosto de 2015 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto de 2016⁶, notificada el 31 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Procesadora de Gas Pariñas.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Procesadora de Gas Pariñas⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1⁹:

Documentos contenidos en el disco compacto, que obra a folio 5.

4 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5.

5 Folios 1 a 5.

6 Folios 6 a 13. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 31 de agosto de 2016 (folio 15).

7 Folios 17 a 118.

8 Folios 121 a 131. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de diciembre de 2016 (folios 132 a 134).

9 Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas en la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El área donde se encuentra el tanque de <i>Slop Oil</i> de la Planta Criogénica operada por Procesadora de Gas Pariñas carecía de suelo impermeabilizado y de dique de contención.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM).	Numeral 3.11.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ (en

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

¹⁰

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, y sus modificatorias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD).
2	Procesadora de Gas Pariñas incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el área donde se ubicaba el tanque que contenía aguas residuales carecía de pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica para minimizar el riesgo de contaminación de suelos como consecuencia de	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ¹³ .

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción	Otras sanciones
3.11	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.11.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Artículo 37° del Decreto Supremo No. 051-93-EM. Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM. Artículos 72°, 111° literal b) y 233° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Artículo 43° literal c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3.100 UIT.	CI, STA

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA, SDA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	posibles derrames.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló en el artículo 2°, lo siguiente:

*“**Artículo 2.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD”.*

8. De la misma forma, la DFSAI volvió a pronunciarse sobre las medidas correctivas en el artículo 3° de la resolución mencionada, señalando lo siguiente:

*“**Artículo 3°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de las Inversiones en el País.”*

9. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el área donde se encuentra el tanque de Slop Oil de la Planta Criogénica que carece de dique de contención y de suelo impermeabilizado

- (i) La primera instancia señaló que de acuerdo con el literal c) del artículo 43° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá: (i) tener un dique que rodee cada tanque o grupo de tanques; e, (ii) impermeabilizar los referidos diques de contención y cada una de las áreas estancas de los tanques o grupos de tanques, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0.000 000 1) metros por segundo. No obstante, durante la Supervisión

Regular 2012 se detectó que el área donde se encontraba el tanque no contaba con un dique de contención ni estaba impermeabilizada.

- (ii) Al respecto, la DFSAI indicó que las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora a las cuales hizo referencia el administrado en su escrito de descargos¹⁴, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad al administrado, conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵ (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).
- (iii) En atención a ello, la primera instancia refirió que había quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Regular 2012, Procesadora de Gas Pariñas incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1.

Sobre pozas de contención sin material de baja permeabilidad y selladura asfáltica

- (iv) De otro lado, la DFSAI señaló que, de acuerdo con el EIA de la Planta Criogénica, Procesadora de Gas Pariñas se comprometió a implementar pozas de contención con material de baja permeabilidad y selladura asfáltica para minimizar el riesgo de contaminación de suelos. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que el administrado no contaba con un sistema de protección de suelo en dichas pozas.
- (v) Al respecto, la primera instancia indicó que las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora a las cuales hizo referencia el administrado en su escrito de descargos¹⁶, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad al administrado,

¹⁴ Procesadora de Gas Pariñas sostuvo que desde diciembre del 2012 y a la fecha, la zona de tanques, incluido el tanque de slop oil, de la Planta Criogénica, contaría con un dique de contención y área estanca de concreto que cumple con las especificaciones establecidas en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, el administrado indicó que en las actas correspondientes a las supervisiones realizadas por el OEFA en los años 2013 a 2016 se habría consignado la verificación de existencia del muro y el área estanca de concreto de dichos tanques.

¹⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

conforme al artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

- (vi) En ese sentido, la primera instancia indicó que había quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Regular 2012, Procesadora de Gas Pariñas incumplió lo establecido en el EIA de la Planta Criogénica y con ello lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM, por lo que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1.

Sobre las medidas correctivas

- (vii) Finalmente, la DFSAI sostuvo que de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se evidencia que el administrado implementó un área estanca y dique impermeabilizado en la zona de tanques. En esa medida, quedó acreditada la subsanación de las conductas infractoras materia de análisis¹⁷.

- (viii) Teniendo en cuenta ello, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2 de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera instancia concluyó que no correspondía ordenar medida correctiva alguna por las conductas infractoras en cuestión.

10. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2016, Procesadora de Gas Pariñas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI¹⁸, solicitando que se declare la nulidad de dicho pronunciamiento en el extremo de su artículo 3°, argumentando lo siguiente:

¹⁶ Procesadora de Gas Pariñas indicó que desde diciembre del año 2012 y a la fecha, el grupo de tanques, el cual incluye el de *waste water* de la Planta Criogénica cuenta con un dique de contención y área estanca de concreto que cumple con las especificaciones de la norma. Asimismo, Procesadora de Gas Pariñas reiteró lo consignado en las actas de supervisión en los años 2013 a 2016 por parte del OEFA.

¹⁷ Debe precisarse que para cumplir con todo lo dispuesto en los artículos 9° y 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM el administrado acreditó que, desde diciembre de 2012, el área estanca y dique de contención de la zona de tanques de almacenamiento de hidrocarburos cuenta con piso y muros material impermeable (material de concreto), con una capacidad de más de 110% de contención del contenido de cada tanque.

¹⁸ Folios 135 a 141.

- a) Procesadora de Gas Pariñas sostuvo que en el artículo 2° de la parte resolutive de la resolución apelada se declaró que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1; no obstante, en el artículo 3° de la parte resolutive del mismo pronunciamiento se estableció que el procedimiento se suspende y solo concluiría si el OEFA verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, caso contrario este se reanuda quedando habilitada la entidad a imponer la sanción respectiva.
- b) El apelante refirió que la resolución en cuestión puso fin al procedimiento administrativo sancionador; no obstante, el artículo 3° resultaría incongruente con dicho pronunciamiento, ya que dispondría la realización de una supervisión posterior por parte del OEFA, por lo que el administrado sostuvo que:

“(...) el Artículo 3° de la Resolución resultaría incongruente con lo establecido en el Artículo 2°; toda vez que, aparentemente se contradice respecto a lo que ha sido analizado y sustentado en la parte considerativa – con relación a la imposición de medidas correctivas– con lo establecido en la parte resolutive.”

- c) En ese sentido, Procesadora de Gas Pariñas señaló que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación, la cual se debe encontrar en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; caso contrario, se vulneraría el principio del debido procedimiento¹⁹. Con ello en cuenta, el recurrente solicitó que:

“(...) se declare nula la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI en el extremo comprendido por el artículo 3°, toda vez que no cumple con la debida motivación al ser incongruente con lo establecido en los artículo 1° y 2°, y con lo establecido en la parte considerativa de la Resolución, lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento.”

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.

¹⁹ Procesadora de Gas Pariñas indicó sobre el principio del Debido Procedimiento que:

“(...) Dicho Principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo cual comprende obtener una decisión motivada y fundada en derecho.”

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

²⁴ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁶ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones

²⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha a "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Procesadora de Gas Pariñas apeló la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido al artículo 3° de su parte resolutive; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto de los demás extremos de dicho pronunciamiento, por lo que estos han quedado firmes, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵ (en adelante, **Ley N° 27444**).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En su recurso de apelación, Procesadora de Gas Pariñas refirió que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI resultaría incongruente con la parte considerativa y el artículo 2° de dicho pronunciamiento, a través del cual se resolvió que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1, pues a través de la disposición cuestionada la DFSAI estaría estableciendo que el procedimiento concluiría con una supervisión posterior de OEFA.
27. Este defecto de motivación de la resolución apelada, a consideración del administrado, vulneraría el principio de debido procedimiento.
28. Sobre el particular, conviene señalar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, en cuyo artículo 19° se establece lo siguiente:

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.***

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. **Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.** Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. **De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.***

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

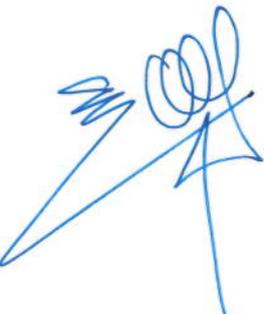
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*.
(Énfasis agregado)

29. En esa línea y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del citado artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁶, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
(...)”.* (Énfasis agregado)

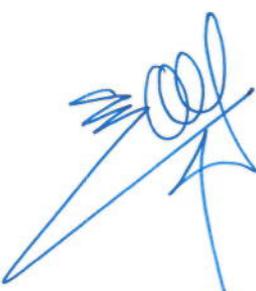
30. De las disposiciones citadas se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramita procedimientos excepcionales, en los cuales si se verifica la existencia de infracción se declararía la responsabilidad administrativa por dicha conducta infractora y se dictaría las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que constituyen infracción. En este caso, se suspende el procedimiento hasta que se acredite el cumplimiento de dichas medidas y, en



³⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014

caso de incumplimiento de estas, se reanuda el procedimiento y la entidad se encontrará habilitada a imponer las sanciones correspondientes³⁷.

31. Ahora bien, en caso que la DFSAI determine que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas –como en el presente caso– la Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa, con lo cual termina el procedimiento.
32. Teniendo en cuenta lo expuesto, conviene señalar que, en el presente caso, luego de la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Procesadora de Gas Pariñas por las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1, la primera instancia concluyó, luego de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, que en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por dichas conductas.
33. En ese sentido, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1856-2016-OEFA/DFSAI se resolvió lo siguiente:



“Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD”.

34. Sin embargo, en el artículo 3° del referido pronunciamiento se resolvió lo siguiente:



“Artículo 3°.- Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de las Inversiones en el País.”

35. Al respecto, esta sala especializada advierte que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI no resulta congruente con los fundamentos expuestos en su parte considerativa, toda vez que en dicho pronunciamiento se estableció que no resultaba pertinente ordenar medidas

³⁷ Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

correctivas por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1. Ello además se refleja en lo resuelto en el artículo 2° de la resolución apelada.

36. Es pertinente mencionar que la incongruencia antes señalada no configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444³⁸, por lo que no corresponde que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI sea declarado nulo.
37. Ahora bien, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768³⁹ (aplicable al ser compatible con el régimen administrativo según lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), el Juez Superior (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta sala esta sala especializada) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
38. En consecuencia, esta sala especializada concluye que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, dejando sin efecto el artículo 3° de su parte resolutive, toda vez que de acuerdo con la fundamentación expuesta en su parte considerativa, no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas a Procesadora de Gas Pariñas por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1.

38

Ley N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, este órgano colegiado considera que, el acto administrativo tampoco ha sido afectado por un vicio no trascendente (supuesto contemplado en el artículo 14° de la Ley N° 27444), puesto que al dejar sin efecto el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI el contenido del mismo resulta congruente con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución apelada y el artículo 2° de la misma.

39

DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 1859-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTO** el artículo 3° de su parte resolutive, toda vez que en dicho pronunciamiento quedó establecido que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental